JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO
ARMENIA QUINDÍO
j04lctoarm@cendoj.ramajudicial.gov.co

Veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE	• ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.
DEMANDADO	• ELBER ZAPATA MAYA
RADICADO	No. 63001-31-05-004-2021-00267-00
DECISION	REQUIERE PARTE DEMANDANTE DAR IMPULSO PROCESAL AL PROCESO

Procede el juzgado a requerir a la parte demandante para que, de impulso procesal al proceso, previo las siguientes,

C O N S I D E R A C I O N E S

La parte demandante mediante escrito del 15 de junio de 2022 (PDF.27) solicitó ordenar seguir adelante con la ejecución, toda vez que llevó a cabo la notificación del demandando mediante mensaje de datos enviado al correo electrónico dispuesto en la demanda.

De acuerdo con la constancia secretarial que junio 21 de 2021 (PDF.28), se señaló que el día 23 de abril de 2022 (PDF.26) y con el fin de llevar a cabo la notificación personal del demandado, la entidad demandante acreditó el envío del mensaje de datos al correo electrónico elzamaya@yahoo.com, a través de la empresa servicios postales, quien certificó que el destinatario había recibido la comunicación de notificación personal, sin embargo, revisados dichos documentos no se avizora acuse de recibido por el destinario ni el demandado ha realizado intervención alguna en el proceso.

El artículo 8º Ley 2213 del 13 de junio de 2022 facultó para que las notificaciones personales se hicieran con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual, además del envío de los anexos para efectuar el traslado, y previó, que tal notificación se entendería realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguientes al de la notificación.

La Corte Constitucional a través de la sentencia C-420 de 2020, del 24 de septiembre de 2020, declaró exequible de manera condicionada al inciso 3º del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, entre otros, “en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”, en su parte considerativa resaltó apartes de la norma, dentro de las cuales se previó que para verificar el recibo del mensaje de datos se pueden implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos, que la parte que se considere afectada puede solicitar la nulidad de lo actuado, indicando bajo la gravedad de juramento que no se enteró de la providencia, y previó que esto se le aplicaría a cualquier actuación o proceso.

El Consejo de Estado, la Corte Suprema de Justicia y la Corte Constitucional coinciden en que no se entiende surtida la notificación de las providencias judiciales

solo con el envío de la comunicación, sino que es indispensable comprobar que el notificado o destinatario recibió efectivamente o con éxito tal comunicación.

Por su parte, los numerales 3º y 4º del artículo 291 del CGP, señalaron que: “3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio del servicio postal autorizado por medio del servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que se le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar del destino.(…)”. “La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente. (…)”. “La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación y, expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente.” “Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.” “4. Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código.”

De acuerdo con lo anterior, en aplicación de lo previsto por el artículo 48 del CPTSS y de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, concordante con el numeral 3º del artículo 291 del CGP, se requerirá a la parte demandante para que de impulso al proceso e intente la notificación personal del demandado ELBER ZAPATA MAYA, en el sitio suministrado en la demanda en el acápite de notificaciones, por medio del servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones. Para el efecto dispondrá del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente de la notificación de este auto por estado.

La notificación personal del demandado se entenderá surtida dos días hábiles después del acuse de recibo correspondiente o cuando se pueda por otro medio constatar que el destinatario tuvo acceso al mensaje enviado. Vencido este término empezará a correr el término de los cinco (5) días para pagar (art.431 CGP) o en su defecto de diez (10) días para proponer excepciones (art.442 ibídem) que considere tener a su favor, términos estos últimos que correrán simultáneos.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Armenia Quindío,

RESUELVE:

PRIMERO: Requerir a la parte demandante para que de conformidad con lo establecido por el el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, concordante con el numeral 3º del artículo 291 del CGP, lleve a cabo la notificación personal con el demandado ELBER ZAPATA MAYA, conforme se señaló en la parte motiva de este auto.

Para el efecto se le concederá un término de cinco (5) días.

SEGUNDO: Por Secretaría insértese el auto en los estados electrónicos, regístrese la actuación en Siglo Justicia XXI y comuníquese esta decisión mediante el correo

electrónico de la parte demandante jessicalondono@tousabogados.com - administracion@tousabogados.com, y yorladyszapata@tousabogados.com.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firma electrónica
LOURDES ISABEL SUÁREZ PULGARÍN
JUEZ

Haj

Firmado Por:

Lourdes Isabel Suarez Pulgarin

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 004

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca3e87a5c1e2ca40bb30b055d442929679b450f2cb7583fd57a9cc26d81af6f1**
Documento generado en 22/08/2022 04:49:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica